



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0274/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la Sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0274/14. Expediente núm. TC-05-2013-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la Sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 827/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño contra el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 472/2013 del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Ramón Elías Avila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y remitido a este tribunal el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 495/2013 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en reposición de puesto de Miembro y Directivo en ACCION DE AMAPRO, interpuesta por el señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO, contra el señor MANUEL ELPIDIO CEBALLOS NUÑEZ, EL SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho y de la constitución de la República Dominicana; SEGUNDO: Se declara Nula la Resolución dictada por el SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, (SINCHOPROVOCA), de fecha 25 del mes de agosto del año 2013, que ordenó la expulsión como miembro y directivo del sindicato del señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO, por violación al artículo 69 del Constitución de la Republica Dominicana, y se ordena al SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, (SINCHOPROVOCA), la reposición del señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO, como miembro y al cargo que ostenta como directivo del Sindicato con todos sus derechos y obligaciones; 2) Se ordena levantar la suspensión, y se ordena la reposición del camión Marca Mac, Placa No. S002733, ficha No. 247, propiedad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO, al SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMINIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, (SICHOPROVOCA); TERCERO: Se compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Se compensa las costas del procedimiento.*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia son los siguientes:

*Considerando: El artículo 480 del Código de trabajo. Prescribe: Los juzgados de trabajo actuarán: en su parte in fine del precitado artículo establece: Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.*

*Considerando: Del estudio de los principios básicos contenidos en la constitución de la República Dominicana, en su artículo 69, establece el debido proceso de ley, está conformado por los principios fundamentales entre otros: 1) igualdad entre las partes en el proceso; 2) El derecho de defensa; 3) El derecho a defenderse o asistencia técnica. A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse en toda materia. De acuerdo a los estatutos del SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMINIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SINCHOPROVOCA), dispone que el juez natural para conocer de las correcciones disciplinarias de un miembro del Sindicato lo es el Tribunal Disciplinario. En el expediente no consta un acto de citación al acusado señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CEDEÑO, ni se le escucho ni estuvo asistido de una asistencia técnica en la Asamblea que celebró el Sindicato donde se expulsó al señor NESTOR VILLEGAS CEDEÑO, por lo que el tribunal ha podido comprobar que la asamblea que celebró el L DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, (SINCHOPROVOCA), de fecha 25 del mes de agosto del año 2013, que dictó la resolución ordenando la expulsión del señor NESTOR BAUIDILIO VILLEGAS CEDEÑO, como miembro y directivo del Sindicato, se le violaron sus derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana. Lo que quiere decir: Que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Por lo tanto el tribunal declara nula la resolución dictada por el SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, (SINCHOPROVOCA), de fecha 25 del mes de Agosto del año 2013, que ordenó la expulsión como miembro del Sindicato del señor NESTOR BAUIDILIO VILLEGAS CEDEÑO, por violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*Considerando: En el expediente se encuentra depositada una segunda certificación expedida por el Encargado de Quejas y Conflictos, del SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES DE VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, de fecha 27 del mes Agosto del año 2013, la cual consta: Yo, MARCOS ANTONIO RAMIREZ, certifico que en fecha 13 del mes de Agosto del año 2013, a las 8:00:Am, de igual manera dejamos formal constancia, que en fecha martes 13 del mes de Agosto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se convocó de manera pública para la Asamblea del 25 del mes de Agosto del año en curso en el mural informativo que para tales fines tiene el Sindicato, de igual forma se convocó a todos los miembros del manera escrita y vía telefónica;*

*Considerando: La parte demandante en virtud a lo que establece el artículo 541 ordinal 4to, del código de trabajo, presento como medio de prueba- . para establecer los hechos de la demanda al testigo CESAR AUGUSTO RIJO, de generales que consta en el expediente, quien declaro entre otras cosas: Hay una persona encargada de hacer las citaciones a los miembros, no se puede condenar a nadie sin ser citado, siempre le decíamos a MANUEL, que manejara eso mejor, al señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS .CEDEÑO, se citó una sola vez, en la segunda convocatoria no se citó, yo soy Fiscal del Tribunal de Disciplinario, no lleve la acusación al Tribunal de Disciplinario, tratamos de que estos no llegara hasta aquí, al señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO, fue expulsado de forma ilegal porque no se le cito. El tribunal de Disciplinario, es el que pone la sanción a un miembro, si este entiende que no está bien puede apelar la sentencia, el señor NESTRO BAUDILIO VILLEGAS, no fue juzgado por el Tribunal Disciplinario, es la primera vez que la Asamblea General ha puesto una Sanción disciplinaria.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Cabellos Núñez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que la petición presentada por el recurrido fue totalmente improcedente porque en las mismas conclusiones de la instancia de amparo este pidió cobro de pesos, y además tenía otras vías judiciales para obtener de manera efectiva la protección del derecho supuestamente conculcado.*

b. *Que (...) la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, marcada con el No. 827/2013 de fecha 10 de Septiembre del año 2013, que se impugna adolece sustancial y significativamente de falta de pruebas y ausencia burda de motivación; nuestro criterio se basa en que la ausencia grosera de motivación viene dada como consecuencia de la imposibilidad por parte del juzgador de poder fundamentar su decisión en base a prueba certificante de los hechos aludidos por los hoy recurridos de forma tal que, al ser la falta de motivación una consecuencia de la falta ausencia de pruebas justificativas, es suficiente para determinar claramente que las referidas acciones de amparo devienen claramente en improcedentes y por lo tanto sin mérito alguno.*

c. *Que (...) era deber del Juez de Amparo, establecer si realmente había una omisión que lesionaba o restringiera los derechos fundamentales del señor NESTOR VILLEGAS puesto que en su acción lo que el señor VILLEGAS reclamaba era que se le reponga su puesto como miembro de la directiva del Sindicato y que se siga beneficiando de los derechos que le corresponden tanto a su persona como los vehículos de su propiedad.*

d. *Que (...) la sentencia No. 827/2013 de fecha 10 de septiembre del año 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, recurrida en revisión adolece de una falta absoluta de motivación, ya que no explica ni detalla cual fue el proceso lógico – jurídico que condujo al juez a – quo a fallar como lo hizo, vulnerado en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, aspecto que por sí solo resalta la arbitrariedad e irracionalidad de la sentencia a – quo y que justifica la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*necesidad de su revocación por parte de este honorable Tribunal Constitucional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, Néstor Baudilio Villegas Cedeño, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *Que en el caso de la especie de lo que se está tratando es de una supuesta violación al debido proceso, que como veremos más adelante no ha sido vulnerado por el juez a-quo ya que el mismo emitió una sentencia con todas las motivaciones y requisitos de lugar, pero más aún este recurso no tiene trascendencia por no cumplir con las exigencias establecidas por el tribunal constitucional para este tipo de acciones.*

b. *Que en ese sentido el señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDENO, amparado el Artículo 46, Letras b) y c), que dan facultad a los miembros para conocer cualquier información del Sindicato; procedió a solicitar de manera formal al SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES Y VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SICHOPROVOCA), que fuese realizada un Rendición de Cuentas con relación a las operaciones hechas por el Sindicato y el manejo de los fondos del gremio.*

c. *Que en violación a la norma interna antes citada, el SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES Y VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SICHOPROVOCA), no obtemperó a la solicitud realizada por el exponente, dejando al señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDENO en un estado de desasosiego al no proporcionársele informaciones que como miembro del Sindicato estaba en el Derecho de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recibir, sobre todo tomando en consideración que el gremio fue creado para el beneficio común y conjunto de todos los que lo integran.*

d. *Que no obstante no haber dado respuesta a la solicitud hecha por el exponente, muy por el contrario el SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES Y VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SICHOPROVOCA), en la figura de su Secretario General, señor MANUEL ELPIDIO CEBALLOS, paralizó las labores que realizaba el Camión marca MACK, Ficha No. 247, Placa No. 5002733, propiedad del señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEO, en las rutas de transporte en que se movilizaba dicho vehículo; siendo esto un hecho no controvertido entre las partes, como indicaremos más adelante que fue conocido y expresado a lo largo del transcurso del proceso.*

e. *Que dicha paralización se realizó sin ninguna razón válida que comprobase a necesidad y procedencia de una medida tan delicada como lo es esta suspensión en las labores del Camión de que se trata, sino quiso servir como un tipo de escarmiento al señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDENO, por su injerencia (con todo derecho) en la administración del Sindicato.*

f. *Que cabe resaltar que el Camión marca MACK anteriormente descrito, estaba contratado para el transporte de materiales en la Autopista El Coral y como consecuencia de esta significativa construcción dicho vehículo pesado estaba produciendo beneficios promedio de RD\$35,000 Pesos Diarios, los cuales el exponente ha dejado de percibir por la actitud arbitraria y alejada del derecho del señor MANUEL ELPIDIO CEBALLOS y el SINDICATO DE CHOFERES Y PROPIETARIOS DE CAMIONES Y VOLTEOS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (SICHOPROVOCA); causando esta situación graves perjuicios al exponente, quien ha visto mermada su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición económica para su sustento propio y de su familia, en base a una decisión completamente improcedente e injusta.*

*g. Que en fecha 8 de Agosto de 2013 el señor MANUEL ELPIDIO CEBALLOS dirigió una Carta al Encargado de Quejas y Conflictos del Sindicato, señor MARCOS ANTONIO RAMIREZ, en la cual hace constar que ciertamente fue paralizado el Camión del exponente y que el motivo de esta decisión es que supuestamente el exponente difamó al Sindicato en programas de televisión, anunció el sometimiento a la justicia del propio señor MANUEL ELPIDIO CEBALLOS por el mal manejo de los fondos del gremio y supuestamente insultó a este último; situaciones estas que en ninguna etapa del proceso que nos ocupa han sido probadas, ya que nunca ocurriendo, pero que de todas maneras en caso de que se produjesen, no ameritan la paralización del Camión del señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO.*

*h. Que posteriormente, en fecha 12 de Agosto de 2013, Encargado de Quejas y Conflictos del Sindicato, señor MARCOS ANTONIO RAMIREZ, citó al señor NESTOR BAUDILIO VILLEGAS CEDEÑO, para que el 19 de Agosto de 2013 compareciera ante el Tribunal Disciplinario del Sindicato, a los fines de que se decida sobre el conflicto ocasionado con el señor MANUEL ELPIDIO CEBALLOS; citación esta que, como veremos más adelante, se realizó en plena violación a los Estatutos Sociales del Sindicato, toda vez que no se agotó la Preliminar de Conciliación establecido para dirimir los conflictos entre miembros del gremio.*

*i. Que (...) el presente recurso también está afectado de otra inadmisibilidad debido a la inexistencia o desconocimiento a la regla de la previa, pronta y formal invocación del derecho fundamental violado ante la jurisdicción judicial común para prever su pronta subsanación; esto sí, porque el derecho que se supone que se haya lesionado se debe plantear en la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción judicial para ver su subsanación y si este no es reparado entonces da lugar a la interposición de la revisión constitucional de la sentencia de amparo.*

*j. Que (...) en el caso de la especie no existe trascendencia constitucional alguna, puesto que para que esto ocurra la sentencia de amparo que se recurre debe contener violaciones constitucionales groseras y expresamente evidentes que conllevan a que necesariamente la misma deba ser revisada por este honorable tribunal constitucional; lo cual no ocurre en este caso toda vez, como analizaremos más adelante, el juez a-quo tomo una decisión apegada al derecho e indicando todas las motivaciones de hecho y de derecho que lo llevo a dictar la sentencia en la manera que lo hizo, siendo falsas y manifiestamente improcedentes las argumentaciones de los hoy recurrentes.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se ordena la reposición de puesto de miembro y directivo del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA).

2. Acto núm. 495-2013 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA), contra la Sentencia núm. 827/2013, instrumentado por Fausto Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

Sentencia TC/0274/14. Expediente núm. TC-05-2013-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la Sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 472/2013 del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 827/2013, instrumentado por Ramón Elías Avila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Carta de queja del secretario general encargado de Quejas y Conflictos del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), en donde se formula la denuncia de los actos de indisciplina y faltas cometidas por el señor Néstor Villegas.
5. Citación hecha al señor Néstor Villegas el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), por el encargado de quejas y conflictos del Sindicato donde se cita para que comparezca por ante el Tribunal Disciplinario.
6. Certificación del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por el encargado de Quejas y Conflictos del Sindicato, en donde consta que el señor Néstor Baudilio Villegas no compareció a la cita del Tribunal Disciplinario.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la expulsión del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño del Sindicato de Choferes y propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA). Ante tal situación, dicho señor incoó una acción de amparo contra el señor Manuel Elpidio Ceballos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Núñez y el Sindicato de Choferes y propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA). La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en

Sentencia TC/0274/14. Expediente núm. TC-05-2013-0217, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la Sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso administrativo.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a. La parte recurrente alega, en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que el tribunal de amparo decidió incorrectamente fundamentándose,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principalmente, en que la acción debió de ser declarada inadmisibles porque la misma era notoriamente improcedente.

b. En este sentido, conviene precisar que el hoy recurrido en revisión accionó en amparo, en razón de que lo expulsaron del Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SINCHOPROVOCA). Dicha acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción de amparo que nos ocupa no es notoriamente improcedente en razón de que según consta en la página 7 de la sentencia recurrida, el accionante en amparo, señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño, no fue citado para que asistiera a la asamblea celebrada por el Sindicato de Choferes y propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) el veinticinco (25) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual fue expulsado el indicado miembro del referido sindicato.

d. La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso.

e. Ciertamente, en el ordinal 4 del referido artículo 69 se establece que en los procesos las partes tienen “derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial (...)”, mientras que en el ordinal 10, se consagra que “las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En aplicación del referido texto, el Tribunal Constitucional anuló un proceso administrativo en el cual se enjuició a un miembro de la Policía Nacional, anulación fundamentada en la violación al debido proceso administrativo. Este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente se desarrolla en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

f. El vicio de que adolece el juicio disciplinario resulta incuestionable en la especie, ya que los directivos del sindicato que aplicaron la sanción en perjuicio del señor Néstor Baudilio Villegas Cedeño no han demostrado que este último fuera citado.

g. En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez contra la Sentencia núm. 827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

827/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones y Volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA) y Manuel Elpidio Ceballos Núñez, y a la parte recurrida, Néstor Baudilio Villegas Cedeño.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**